
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Felipe Santiago Tatis Pea.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta y Andrés Antonio Madera Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Santiago Tatis Pea, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral número 034-0053134-3, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, número 65, sector Cerro de Melón, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia marcada con el número 972-2017-SSEN-0170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, actuando en nombre y presentación del recurrente Felipe Santiago Tatis Pea, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Felipe Santiago Tatis Pea, a través de su defensa Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2017;

Visto la resolución número 1313-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Felipe Santiago Tatis Pea, en su calidad de imputado y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de julio de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Resolución número 111-01 que aprueba la Resolución No. 54/4, aprobada el 15

de octubre de 1999, por la Organizacin de las Naciones Unidas, del Protocolo Facultativo de la Convencin sobre la Eliminacin de todas las Formas de Discriminacin contra la Mujer;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 6 de marzo del ao 2016, mientras la seora Ivette Altagracia Then Ramruez, se encontraba en su residencia ubicada en la calle Simn Bolvar, nm. 35, del sector Carlos Daniel, del municipio de Mao, se present su ex esposo Felipe Santiago Tatis, y penetr al patio de la residencia por la parte trasera de la referida vivienda y en ese momento comenz a tocar la puerta teniendo en conocimiento que no se puede acercar a dicha casa porque existe una orden de proteccin nm. 117/2016, de fecha 15 de febrero del ao 2016, que lo ordena mantenerse a cierta distancia y a no difamarla, ni buscar a la seora Ivelisse Antonia Then Ramruez, mucho menos a ir su casa, el seor Felipe Santiago Tatis, este continuaba dndole desesperadamente a la puerta trasera de la vivienda, con un coln de aproximadamente 30 pulgadas, mojoso con cabo de madera, y sin marca visible, mientras que la vctima la seora Ivelisse le decia que no abriera la puerta y que se fuera de la casa si no llamara a la policia, fue cuando el acusador Felipe Santiago Tatis, comenz a vociferarle palabras obscenas e impublicables, entre estas palabras que la asechara y que la matara e incluso jur por sus tres hijos, que si el encuentra a la denunciante con otro hombre los matara a ambos y luego se matara él, este tipo de situacin vergonzosa se dan en mltiples ocasiones, ya que el acusado quiere que la vctima vuelva con él;

que el 19 de julio de 2016, el Lic. Ramn Gonzlez Cruz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, present acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Felipe Santiago Tatis Pea, por violacin a las disposiciones contenidas en los artculos 309.1, 309.2 y 309.3 del Cdigo Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar;

que como consecuencia de dicha acusacin result apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Valverde, el cual dict el auto de apertura a juicio marcado con el nm. 183/2016, el 29 de agosto de 2017;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 1 de junio de 2017, dict la sentencia condenatoria marcada con el nm. 80/2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Felipe Santiago Tatis Pea, en calidad de imputado, dominicano, 33 aos de edad, soltero, constructor, portador de la cédula num. 034-0053134-3, residente en la calle 16 de Agosto, casa num. 5, Cerro de Melon, Mao, telefono 809-429-6906, culpable de violar las disposiciones de los artculos 309-1 y 309-3 del Cdigo Penal, en perjuicio de Ivelisse Altagracia Then Ramruez, en consecuencia, se condena a siete (7) aos de prision a ser cumplidos en el Centro de Correccion y Rehalitacion para hombres (CCR-MAO); **SEGUNDO:** Ordena la confiscacion de la prueba material consistente en un (1) colin de aproximadamente 30 pulgadas, mojoso con cabo de madera y sin marca; **TERCERO:** Ordena notificarcin de la presente decision al juez de la ejecucion de la pena; **CUARTO:** Declara las costas de oficios por estar asistido de un defensor pblico; **QUINTO:** Fija lectura ntegra de la presente decision para el dia veintidos (22) de junio de 2017, a las 9:00 a. m., valiendo citacion para las partes presentes y representantas”;

e) que con motivo del recurso de apelacin interpuesto por Felipe Santiago Tatis Pea, intervino la sentencia ahora impugnada en casacin, la cual figura marcada con el nm. 972-2017-SSEN-0170, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelacin interpuesto por el licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, en representacin de Felipe Santiago Tatis Pea, en contra de la sentencia nm. 80/2017 de fecha uno (1) del mes de junio del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Felipe Santiago Tatis Pea invoca en el recurso de casacin, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicaci3n de disposiciones de orden legal. Que la decisi3n de la Corte a-qua es evidente que contiene errores con respecto a la err3nea aplicaci3n del art3culo 19 del C3digo Procesal Penal en el sentido de que si observamos detenidamente la Corte aplica err3neamente de manera clara las disposiciones de dicha norma; que entiende la defensa t3cnica que la Corte ha desnaturalizado el sentido del presente recurso en cuanto a los motivos expuestos para ser analizados por el a-quo, si observamos la Corte da respuestas a una situaci3n muy diferente a lo solicitado por el recurrente, fundamentando su decisi3n en una norma distinta a lo solicitado, evidentemente que esto acarrea un vicio que al momento de esta corte establecer dicha motivaci3n, vulnera lo establecido en los art3culos 68 y 69 de la Constituci3n, dando as3, una respuesta injustificada y no solicitada en las conclusiones por la parte recurrente; que la Corte a-qua se limit3 a se3alar que el tribunal de primer grado fundament3 su decisi3n de manera adecuada, valorando efectivamente todas las pruebas y las piezas que le fueron acreditadas en el curso del proceso; sin embargo, tal valoraci3n de las pruebas, son los que el apelante aduc3an hab3an sido desnaturalizados, y el tribunal de alzada, sin expresar de manera concreta en qu3 medida las violaciones invocadas en los recursos de apelaci3n no eran verificables en la sentencia recurrida, desestim3 las pretensiones del recurrente, en violaci3n a lo dispuesto por el art3culo 18 del C3digo Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, lo que es evidente ante esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido aplicada err3neamente; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal, por err3nea aplicaci3n de una norma jur3dica. Que la Corte a-qua desvirtu3 las fundamentaciones del recurso en contra de la sentencia impugnada; por lo que la Corte debi3 motivar dicha sentencia con respecto a los hechos presentados, es decir, la Corte categ3ricamente da por establecido todos los hechos y la interpretaci3n de los mismos, dada por el Tribunal a-quo, m3s aun, cuando el recurso presentado por la parte recurrente, es fundamentado contrario a lo que establece el a-quo, es decir la Corte suple de manera parcializada a favor de la hoy v3ctima, situaciones no reclamadas por el imputado y as3 justifican su decisi3n; por lo que, la Corte a-qua solo se limit3 a establecer que no tiene nada que reclamar a la sentencia impugnada y que la misma fue probada fuera de toda duda razonable”;

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisi3n impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en apretada s3ntesis, el recurrente Felipe Santiago Tatis Pea, refuta contra la sentencia impugnada en los argumentos desarrollados en su primer medio, que no existi3 en su contra una formulaci3n precisa de cargos, ello en violaci3n a lo dispuesto por el art3culo 19 del C3digo Procesal Penal; sin embargo, esta Sala tras la lectura de la decisi3n emitida por la Corte a-qua observ3 que el referido recurrente lo que refut3 ante dicha corte fue la valoraci3n de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, respondiendo la Corte de la manera expresada en sus fundamentos;

“Con las pruebas descritas precedentemente qued3 probada en el juicio “la acusaci3n que present3 el Ministerio P3blico en contra del se3or Felipe Santiago Tati, en virtud de que todas las pruebas que fueron presentadas y de manera principal el testimonio de la se3ora Ivelisse Altagracia Then Ram3rez, quien vincula al imputado manifestando que el imputado era su expareja y que ten3a orden de protecci3n donde ordenaba a que ambos se mantuvieran a cierta distancia no cumpliendo el imputado con dicha orden y adem3s teniendo una relaci3n directa con la ocurrencia del hecho, esto es como la persona que violento la orden de protecci3n y este entro al patio de la casa de la v3ctima armado de un Collins recibiendo la v3ctima amenaza escrita y verbal por parte del imputado, estos hechos y circunstancias han quedado establecidos por medio de la valoraci3n conjunta y armonica de los medios de pruebas regularmente administrados durante la instrucci3n de la causa, los cuales han sido analizados y valorados a trav3s de la l3gica, la m3xima de experiencia y los conocimientos cient3ficos”; Es importante decir, que no existe ning3n problema t3cnico jur3dico que impida que los jueces den valor a los testimonios de las v3ctimas, pues siempre que estas declaraciones arrojen sinceridad, ausencia de odio o verg3enza, etc; las mismas pueden ser valoradas a los fines de decidir la culpabilidad o no del imputado; de igual modo las pruebas documentales introducidas al juicio por su lectura, fueron incorporadas conforme lo prev3 la norma procesal en su art3culo 312 del CPP, las constituyen la excepci3n a la oralidad del proceso penal, y por tanto ambas quejas deben

ser rechazadas. La Corte deja claro en esta sentencia que la violación a una orden de alejamiento implica ipso facto la revocación de la medida y por tanto su posible reintegro a prisión. Que ante tales circunstancias, la autoridad represiva, al ejercer el principio de imputación que recae sobre el mismo, en cuanto a los hechos enmarcados dentro de las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal Dominicano, ha presentado una acusación descriptora, precisa, transparente, con la debida individualización del acusado, aportando al juicio, elementos de prueba convincentes, lógicos y coherentes, cuyas circunstancias constituyen la provisión efectiva de la actividad probatoria en el presente proceso, seguido al señor Felipe Santiago Tatis Peña, a quien le fue atribuida la comisión de un hecho punible; sobre todo, que los medios de pruebas presentados resultaron ser suficientes, sinceros y concretos, quedando establecido de manera clara y precisa que el acusado Felipe Santiago Tatis Peña, es la persona responsable de haber inferido violación intrafamiliar en perjuicio de Ivelisse Altagracia Then Ramírez”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente en el desarrollo del primer medio analizado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la lectura de la sentencia objeto de impugnación ha constatado, que la Corte a-quá conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, determinó la existencia de una correcta valoración de las pruebas por parte de la jurisdicción de juicio para emitir una sentencia condenatoria contra el ahora recurrente en casación, toda vez que comprobó que los jueces del fondo para fallar como lo hicieron, tomaron en consideración el testimonio de la víctima, el cual les pareció confiable y preciso, así como también las pruebas documentales aportadas, que sirvieron de sustento para corroborar lo declarado por esta; por consiguiente, esa alzada ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado Felipe Santiago Tatis Peña fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada;

Considerando, que en cuanto al segundo medio desarrollado por el recurrente Felipe Santiago Tatis Peña, donde en apretada síntesis expone que la Corte a-quá desvirtuó las fundamentaciones del recurso en contra de la sentencia impugnada, debió motivar dicha sentencia con respecto a los hechos presentados, y que solo se limitó a establecer que no tiene nada que reclamar a la sentencia impugnada; que no obstante dichos señalamientos esta Sala al proceder al estudio y ponderación de la sentencia de que se trata en consonancia con los vicios denunciados evidencia que la interpretación dada por el recurrente a las motivaciones ofrecidas por la Corte a-quá, no se corresponden con la realidad jurídica fijada en el presente caso, ello en el entendido de que el tribunal de alzada plasmó en su fundamento número 11 lo siguiente:

“La Corte no tiene nada que reclamar a la sentencia impugnada, la misma no contiene los reclamos contenidos en el recurso, lo primero es que no se advierte la falta de motivación de dicha sentencia, pues la misma contiene la relación precisa de cargos, recoge la acusación presentada por el órgano acusador; tampoco se advierte ninguna contradicción en las declaraciones de la víctima con respecto a las demás pruebas del caso, sosteniendo, incluso, en la audiencia que conoce el recurso (que el imputado la agrede, la amenaza y que violó la orden de protección que les fue impuesta a ambos por decisión del juez”;

Considerando, que por la gravedad de los hechos, al tratarse de un caso de violencia de género y violencia doméstica, y la recurrencia con que el imputado se presenta a la casa de la víctima y las amenazas que esta recibe de su parte, según sus propias declaraciones, esta Sala al igual que la Corte a-quá está conteste con que no procede acoger los fundamentos expuestos por este para fundamentar sus recursos; procediendo en consecuencia a desestimarlos;

Considerando, que en consonancia con lo establecido precedentemente destacamos que la Convención de Belém do Pará es un instrumento esencial que refleja los grandes esfuerzos realizados por los Estados partes a fin de encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y el núcleo familiar; situaciones que también pueden verificarse en la Resolución nm. 111-01 que aprueba la Resolución nm. 54/4, del 15 de octubre de 1999, por la Organización de las Naciones Unidas, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte actuó conforme al derecho,

no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Felipe Santiago Tatis Pea, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley n.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensora Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Felipe Santiago Tatis Pea, contra la sentencia marcada con el número 972-2017-SSEN-0170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Felipe Santiago Tatis Pea, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casanovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici